



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 8.961 ptas. Semestral 5.150 ptas. Trimestral 3.090 ptas. Ayuntamientos 6.489 ptas. (I.V.A. incluido)		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	INSERCIÓNES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Ejemplar: 103 pesetas :-: De años anteriores: 206 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958	
Año 1993	Viernes 8 de enero	Número 4	

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Burgos.

Hago saber: Que en el menor cuantía Rec, Cant. número 00486/1992, instado por José Antonio Sancho Lozano, contra Angeles Pérez López y herederos desconocidos e inciertos de Mauricio García Lázaro, se ha acordado por resolución de esta fecha emplazar a los herederos desconocidos e inciertos de Mauricio García Lázaro, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de diez días comparezca en legal forma mediante Abogado y Procurador. Las copias de la demanda se encuentran a su disposición en Secretaría. De no efectuarlo le parará perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

En Burgos, a 28 de octubre de 1992. - El Secretario (ilegible).
8310.-3.000

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete

Don Valentín Jesús Varona Gutiérrez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita proceso civil de menor cuantía bajo el núm. 186 de 1992, seguido a instancia del Procurador D. Eugenio Echevarrieta Herrera, en nombre y representación de la Entidad «Instalaciones J. M. Martín, S. L.», contra «Ute Prointec, G. R. D.» y «Cadocsa», sobre reclamación de cantidad y otros extremos, en los cuales por propuesta de providencia dictada en el día de la fecha, tengo acordado emplazar a «Cadocsa», actualmente en ignorado domicilio, para que en el plazo improrrogable de diez días, se persone en autos bajo el apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde. Y en caso de su personación se le concederá un plazo de diez días para que conteste a la demanda, hallándose en la Secretaría del Juzgado la copia de demanda y documentos.

Y para que conste y sirva de notificación y emplazamiento a «Cadocsa», actualmente en ignorado paradero, expido el presente en Burgos, a 15 de octubre de 1992. - El Juez, Valentín Jesús Varona Gutiérrez. - El Secretario (ilegible).

7939.-3.000

ARANDA DE DUERO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

Don Francisco Javier Peñas Gil, Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de Aranda de Duero.

Hago saber: Que en este Juzgado de Primera Instancia número uno de esta villa, se siguen autos de juicio ejecutivo civil número 265 de 1992, seguidos a instancia de Pascual de Aranda, Sociedad Anónima, representado por el Procurador D. José Arnáiz y Sáenz de Cabezón, contra doña Remedios Lama Medela, vecina últimamente de Villarrodrigo de las Requeñas (León), si bien actualmente se encuentra en ignorado paradero, por lo que a instancia de la Entidad demandante se ha procedido al embargo de los siguientes bienes:

«La subvención que por abandono de explotación de ganado vacuno de leche, ha de cobrar la demandada doña Remedios Lama Medela, del Servicio Nacional de Productos Agrarios «SEMPA», de Valladolid, con domicilio en Avenida Dos de Mayo, 12 bis».

Asimismo, se cita de remate a la demandada doña Remedios Lama Medela, para que en término de nueve días pueda personarse en los autos y oponerse a la ejecución, si le conviniere, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Si la demandada estuviera casada se acuerda dar traslado de la demanda y traba de embargo practicado al marido de la demandada a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario.

Dado en Aranda de Duero, a 14 de octubre de 1992. - El Juez, Francisco Javier Peñas Gil. - El Secretario (ilegible).

7944.-4.680

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Doña María del Mar Cabrejas Guijarro, Juez del Juzgado de Primera instancia número dos de Aranda de Duero.

Hago saber: Que en el expediente número 256/92, que se tramita en este Juzgado, de suspensión de pagos de la Entidad Mercantil Félix Callejo, S. A., con domicilio social en Sotillo de la Ribera (Burgos), dedicada al comercio de cereales, piensos, legumbres, frutas, harinas, etc., y con un pasivo de 413.233.144 pesetas, se ha dictado la providencia que literalmente transcrita dice así:



Providencia. Juez. En Aranda de Duero, a 11 de septiembre de 1992. - Dada cuenta; en vista del escrito y ratificación que anteceden, fórmese con el mismo y documentos presentados expediente para sustanciar la solicitud de suspensión de pagos que se formula, en el que se tiene por parte al Procurador de los Tribunales D. Antonio Paniagua Caveda, en representación en que comparece de la Entidad Mercantil Félix Callejo, S. A., titular del C. I. F. A-09-105263, con domicilio social en Sotillo de la Ribera (Burgos), según acredita con la copia auténtica del poder que presenta, debidamente bastateado, que se unirá a los autos, entendiéndose con el mismo las sucesivas diligencias en la forma y modo dispuestos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en cuyo expediente será parte el Ministerio Fiscal, a quien se notificará esta resolución; y apareciendo cumplidos los requisitos que exige la Ley de julio de 1992, se tiene por solicitada la declaración en estado de suspensión de pagos de dicha Compañía Mercantil; anótese en el libro de registro especial de suspensión de pagos y quiebras de este Juzgado y comuníquese a los mismos efectos al Juzgado de Primera Instancia número uno de esta localidad por conducto de su respectivo Juzgado Decano, participándole esta providencia mediante los correspondientes oficios; expídase mandamiento por duplicado al Registro Mercantil de esta provincia a fin de que se lleve a cabo la anotación que se decreta, así como al Registro de la Propiedad de Aranda de Duero en el que se hallan inscritos los inmuebles que se relacionan, para que se practique la anotación ordenada. Quedan intervenidas todas las operaciones de la Entidad deudora, a cuyo efecto se nombran tres Interventores, nombramientos que se hacen a favor de D. Jaime Ransanz la Fuente, R. O. A. C. 4936, D. Félix Miguel Sanz Rodrigo, R. O. A. C. 5278 y a D. Horacio Mesonero Morales, en su calidad de Jefe de Créditos de la Caja de Ahorros del Circulo Católico de Obreros de Burgos, como acreedora principal dentro del primer tercio por orden de importancia de los créditos existentes.

Y a los que se hará saber mediante oficio, así como la obligatoriedad del cargo, debiendo comparecer ante este Juzgado dentro del término del segundo día a aceptar y jurar o prometer el fiel desempeño del mismo, verificado lo cual, entrarán acto seguido en posesión del referido cargo, con las atribuciones que determina el art. 5 de la expresada Ley. Extiéndase en los libros de contabilidad presentados, al final del último asiento de cada uno de ellos, y con el concurso de los Interventores, las notas a que hace referencia el artículo 3 de la citada Ley, y realizado, devuélvanse los libros a la entidad suspensa, para que continúen ellos los asistentes de sus operaciones y los tenga en todo momento a disposición del Juzgado, de los Interventores y también de los acreedores, aunque en cuanto a esto sólo para ser examinados sin salir del poder de la entidad suspensa, continuando ésta la administración de sus bienes mientras otra cosa no se disponga, si bien deberá ajustar sus operaciones las reglas establecidas en el artículo 6 de dicha Ley, haciéndose saber a los Interventores nombrados que informen en este Juzgado acerca de las limitaciones que estimen imponer a la suspensa en la Administración y Gerencia de sus negocios, y asimismo, que presenten, previa su información y dentro del término de treinta días, el dictamen prevenido en el artículo 8.º de la misma Ley que redactarán con informe de peritos, si lo estiman necesario, cuyo término de presentación empezará a contarse de la del balance definitivo que seguidamente se indica.

Se ordena al suspenso dentro del plazo de veinte días presente para su unión a este expediente el balance definitivo de sus negocios y que formalizará bajo la inspección de los Interventores, apereciéndole de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Hágase pública esta resolución por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado e insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el Diario de Burgos. De acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del artículo 9 de la repetida Ley se dejan en suspenso cuantos embargos y administraciones judiciales existan pendientes sobre bienes de la entidad deudora

no hipotecados ni pignorados, siendo aquéllos sustituidos por la acción de los Interventores, mientras éstas subsistan, sin menoscabo de los acreedores privilegiados y de dominio, si los hubiere, al cobro de sus créditos; a estos efectos remítase exhorto con testimonio de la presente providencia al Juzgado de Primera Instancia número seis de los de Pamplona para surtir los efectos que la Ley establece en los autos seguidos en dicho Juzgado con el número 236/92-A; remítase el correspondiente Boletín al Instituto Nacional de Estadística; entréguese al Procurador D. Antonio Paniagua Caveda los despachos acordados expedir para que cuide de su tramitación.

Para que pueda instar lo que a su derecho convenga en concepto de responsable civil subsidiario, emplácese al Fondo de Garantía Salarial. Lo mandó y firma S. S.ª, de que doy fe.

Y para que conste y publicada a los acreedores y demás personas a quienes pueda interesar, libro y firmo el presente en Aranda de Duero, a 11 de septiembre de 1992. - El Juez, María del Mar Cabrejas Guijarro. - El Secretario (ilegible).

7879.-14.940

VILLARCAYO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Doña Carmen Moreno Romance, Juez del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el número 372/92, se tramita proceso de juicio de menor cuantía, a instancia de D. Manuel López Pereda, representado por el Procurador doña Margarita Robles Santos, contra D. José Antonio González Sáiz-Maza, doña Araceli Gómez Guerra, D. José Alonso de Porres Martínez, doña Begoña Alday y colindantes no conocidos, cuyos domicilios se ignoran, sobre deslinde y amojonamiento.

Por resolución de esta fecha, ha sido admitida a trámite dicha demanda, mandando emplazar, como se verifica por la presente, a todos los colindantes de la finca rústica en el Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos), número 3.070 del Plano General, al sitio de «La Isla», para que en el improrrogable plazo de veinte días hábiles, comparezcan en dichos autos, que se siguen en este Juzgado, sito en calle Héroes del Alcázar, con el apercibimiento de ser declarados en rebeldía, caso de no verificarlo.

Y para que sirva de emplazamiento a los colindantes de la finca rústica en el Ayuntamiento de Villarcayo, número 3.070 del Plano General, al sitio de «La Isla» y publicar en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido el presente en Villarcayo, a 13 de octubre de 1992. - El Juez, Carmen Moreno Romance. - El Secretario (ilegible).

7945.-4.140

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

Don Francisco Codero Martín, Secretario del Juzgado de lo Social número uno de Burgos y su provincia.

Certifico: Que en el proceso laboral al que luego se hará mención, se ha dictado sentencia, que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento. - En la ciudad de Burgos, a 15 de octubre de 1992. El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de lo Social número uno de Burgos y su provincia, D. Manuel Barros Gómez, ha dictado la siguiente:

Sentencia. - En autos número 264/92, seguidos ante este Juzgado, de una parte y como demandante D. Valentín Arnáiz Angulo; y de otra, y como demandada, la empresa Discuber, S. A., siendo parte el Fondo de Garantía Salarial, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando la demanda presentada por D. Valentín Amáiz Angulo, debo condenar y condeno a la empresa Discuber, Sociedad Anónima, al pago al actor de la cantidad de ciento dieciséis mil doscientas treinta y dos pesetas (116.232 pesetas), por los conceptos objeto de reclamación, y absolviendo al Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria para el caso de insolvencia de la empresa demandada. Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se advierte que contra la misma no cabe recurso alguno. Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma a la demandada Discuber, S. A., expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a 15 de octubre de 1992. - El Secretario, Francisco Cordero Martín.

7966.-3.960

Don Felipe Domínguez Herrero, Secretario del Juzgado de lo Social número uno de Burgos y su provincia.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue proceso laboral números 792/89 y 215/91, actualmente en vías de ejecución al número 223/90 y 106/91, a instancia de José María Álvarez Bautista y otro, en el que se ha acordado sacar a pública subasta con veinte días de antelación, los bienes embargados al deudor N. W., S. A., que a continuación se detallan, cuya subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencias de dicho Juzgado, sito en calle San Pablo, número 12-A-1.º, de Burgos, con los señalamientos siguientes:

Primera subasta: Tendrá lugar el día 15 de enero de 1993 y hora de las 12,15, no admitiéndose posturas inferiores a las dos terceras partes del valor de los bienes.

Segunda subasta: A prevención de que no hubiere postor en la primera subasta, se señala para la segunda el día 26 de febrero de 1993, en el mismo lugar y hora que para la primera, con la rebaja del 25% de la tasación, no admitiéndose posturas inferiores a los 2/3 partes del valor rebajado.

Tercera subasta: En el supuesto de que tampoco hubiere postor en la segunda, se señala para la tercera el día 26 de marzo de 1993, en el mismo lugar y hora que las anteriores, no admitiéndose posturas que no excedan del 25% de la cantidad en que se hubieren justipreciado los bienes. Si hubiera postor que ofrezca suma superior, se aprobará el remate.

Condiciones:

Primera. - Para tomar parte en las subastas anteriormente indicadas los que deseen participar en las mismas deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Banco Bilbao Vizcaya, urbana calle Miranda, de Burgos, señalándose para ejecución número 22/90 (clave 64), acreditando en este último caso la consignación mediante el resguardo correspondiente, una cantidad igual, por lo menos, al 20% efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para cada una de las subastas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. - En cualquiera de las subastas señaladas anteriormente desde su anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto al pliego, el importe de la consignación del 20% o el resguardo de haberlo hecho en el expresado Banco.

Tercera. - Sólo la adquisición o adjudicación practicada en favor del ejecutante o de los responsables solidarios o subsidiarios podrá efectuarse en calidad de ceder a terceros.

Bienes objeto de subasta:

- 1 Válvula compuerta de 12" de peso, presión 150, en material WCB, valorada en 45.000 pesetas.

- 1 válvula de retención de 6" de paso, de 300 de presión, en material WCB, valorada en 20.000 pesetas.

- 2 válvulas de globo de 6" de paso, 300 de presión, en material WCB, valoradas en 95.000 pesetas.

- 3 válvulas compuerta de 8" de paso, 150 de presión, en material de WCB, valoradas en 60.000 pesetas.

- 2 válvulas de globo de 3" de paso, de 600 de presión, en material WCB, valoradas en 50.000 pesetas.

- 6 válvulas compuerta, de 4" de paso, presión 300, en material WCB, valoradas en 120.000 pesetas.

Dado en Burgos, a 27 de noviembre de 1992. - El Secretario Judicial, Felipe Domínguez Herrero.

9043.-8.640

MADRID

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 31

Don Juan Uceda Ojeda, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 31 de los de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, bajo el número 2.689/1991, a instancia de Mariano de la Cruz Torán, representado por el Procurador D. Luis Estrugo Muñoz, contra Teodoro Sagredo Ortega y Teresa Azofra Ortega, en los cuales se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por término de veinte días, los bienes que al final del presente edicto se describirán, bajo las siguientes:

Condiciones:

Primera: El remate se llevará a cabo en una o varias subastas, habiéndose efectuado el señalamiento simultáneo de las tres primeras que autoriza la regla 7.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria conforme a las siguientes fechas y tipos de licitación:

- Primera subasta: Fecha 19 de febrero de 1993, a las 9,40 horas. Tipo de licitación, 14.000.000 de pesetas, sin que sea admisible postura inferior.

- Segunda subasta: Fecha 26 de marzo de 1993, a las 9,40 horas. Tipo de licitación, 10.500.000 pesetas, sin que sea admisible postura inferior.

- Tercera subasta: Fecha 30 de abril de 1993, a las 9,40 horas. Sin sujeción a tipo.

Segunda: Para tomar parte en la subasta, todos los postores -a excepción del acreedor demandante- deberán consignar una cantidad igual, por lo menos, al 20% del tipo señalado para la primera y segunda subastas y en la tercera, una cantidad igual, por lo menos, al 20% del tipo señalado para la segunda.

Los depósitos deberán llevarse a cabo en cualquier oficina del Banco Bilbao Vizcaya, a la que el depositante deberá facilitar los siguientes datos: Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid. Cuenta del Juzgado: Número 41.000, en la Plaza de Castilla, s/n., Edificio Juzgados de Instrucción Penal. Número de expediente o procedimiento: 2459000002689/1991. En tal supuesto deberá acompañarse el resguardo de ingreso correspondiente.

Tercera: En todas las subastas desde el anuncio hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, verificándose los depósitos en cualquiera de las formas establecidas en el numeral anterior. El escrito deberá contener necesariamente la aceptación expresa de las obligaciones consignadas en la condición 6.ª del presente edicto, sin cuyo requisito no será acometida la postura.

Cuarta: Las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, cesión que deberá efectuarse en la forma y plazo previstos en la regla 4.ª del art. 131 de la Ley Hipotecaria.

Quinta: Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla 4.ª del art. 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Sexta: Las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes -si lo hubiere-, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Séptima: Caso de que hubiere de suspenderse cualquiera de las tres subastas, se traslada su celebración -a la misma hora- para el siguiente sábado hábil, según la condición 1.ª de este edicto de subasta suspendida.

Octava: Se devolverán las consignaciones efectuadas por los participantes a la subasta, salvo la que corresponda al mejor postor, las que se reservarán en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Novena: Si se hubiere pedido por el acreedor hasta el mismo momento de la celebración de la subasta, también podrán reservarse en depósito las consignaciones de los participantes que así lo acepten y que hubieren cubierto con sus ofertas los precios de la subasta, por si el primer adjudicatario no cumplese con su obligación y desearan aprovechar el remate los otros postores y siempre por el orden de las mismas.

Bienes objeto de subasta:

Vivienda sita en Burgos, Avenida del Vena, número 15, piso 2.ª-A, derecha. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 1, de Burgos, al tomo 3.665, libro 370, folio 198, finca número 14.537, inscripción 5.ª.

Madrid, 16 de noviembre de 1992. - El Juez, Juan Uceda Ojeda. - El Secretario (ilegible).

9017.-12.960

ZARAGOZA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Don Felipe Iglesias Forcano, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Zaragoza.

Hago saber: Que en este Juzgado con el número 975 de 1992, se tramitan los autos sobre declaración de herederos abintestato de doña Ramona Gil y Campo, hija de Avelino y Emilia, natural de Villanueva de los Montes (Burgos) y vecina de esta capital, donde falleció entre el día 8 y el día 11 de julio de 1992.

Se anuncia por medio del presente la muerte sin testar de dicha causante, así como que han concurrido a reclamar su herencia sus hermanos de doble vínculo D. Flaviano y doña Aurora Gil Campo, así como sus sobrinos doña Felisa, D. Eustero Frías Gil, hijos de la hermana premuerta a la causante doña Oliva Gil Campo; doña Nelida Covadonga Gil Campo, hija de doña María Gil Campo, también premuerta a dicha causante.

Se llama a los que se crean en igual o mejor derecho, a fin de que dentro del término de treinta días siguientes a la publicación del presente, comparezcan en autos a reclamar la herencia.

Dado en Zaragoza, a 5 de octubre de 1992. - El Juez (ilegible). - El Secretario, Felipe Iglesias Forcano.

7967.-3.240

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

SERVICIO TERRITORIAL DE HACIENDA

NOTIFICACIONES

Notificación que se practica a los sujetos pasivos que se detallan, al amparo de lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, por liquidaciones que han

sido practicadas por el concepto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El importe que para cada uno de los relacionados se expresa, deberá ser ingresado en la Caja del Servicio Territorial de Hacienda de la Junta de Castilla y León, dentro de los siguientes plazos:

Si la publicación del presente anuncio tiene lugar dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes siguiente. Si lo es en la segunda quincena, hasta el día 20 del mes siguiente.

Pasados dichos plazos, se procederá a cobro por vía ejecutiva, con el recargo del 20%. De no encontrar conforme la liquidación practicada, podrán interponer contra la misma recurso de reposición ante el Jefe del Servicio Territorial de Hacienda o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, ambos en el plazo de quince días sin que puedan ser simultáneos.

Apellidos y nombre: Blowtherm Española, S. A.; Término municipal: Burgos; Referencia contable: 71544/90; Total a ingresar: 163.452 pesetas.

Apellido y nombre: Bakymet, S. A.; Término municipal: Burgos; Referencia contable: 70107/90; Total a ingresar: 47.487 pesetas.

Apellidos y nombre: Almacenes Racionalizados, S. A.; Término municipal: Burgos; Referencia contable: 71279/90; Total a ingresar: 66.364 pesetas.

Apellidos y nombre: Sacinox, S. A.; Término municipal: Burgos; Referencia contable: 71753/91; Total a ingresar: 22.549 pesetas.

Apellidos y nombre: Rasbla, S. A.; Término municipal: Burgos; Referencia contable: 70075/91; Total a ingresar: 53.159 pesetas.

Burgos, 19 de octubre de 1992. - El Jefe del Servicio de Hacienda, Jaime Mateu Isturiz.

8022.-4.320

Ayuntamiento de Torrepadre

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento el expediente de concesión de crédito extraordinario y suplemento de crédito número uno que se financia con cargo al remanente de Tesorería, dentro del Presupuesto General del ejercicio de 1992, se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 158 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, en relación con el artículo 20 del mismo.

Durante referido plazo de exposición, el expediente podrá ser examinado y podrán formularse contra el mismo, ante el Pleno del Ayuntamiento, las reclamaciones que se estimen pertinentes, con arreglo a las normas establecidas en los artículos 150 y 151 de la citada Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Torrepadre, a 18 de diciembre de 1992. - El Alcalde (ilegible).

9573.-3.000

Ayuntamiento de Humada

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre al que se remite el artículo 158.2 de la misma Ley y artículo 20.1 al que se remite el artículo 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se pone en conocimiento general que en la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público el expediente de concesión de créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos número 1 que afecta al vigente presupuesto que fue aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 18-12-92, fi-

nanciado con el remanente líquido de Tesorería disponible procedente de la liquidación del Presupuesto de esta Entidad del ejercicio 1991.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Humada, a 18 de diciembre de 1992. - El Presidente (ilegible).

9574.-3.000

Ayuntamiento de San Mamés de Burgos

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 1992, adoptó el acuerdo de proceder a la enajenación de 15 parcelas, calificadas de propios, al pago «Transformador Viejo», resultantes de la reparcelación voluntaria realizada en la Zona número 2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico del término municipal de San Mamés de Burgos.

En cumplimiento de la legalidad vigente dicho acuerdo y su expediente se somete a información pública por plazo de un mes, a fin de que por quien se considere interesado durante dicho plazo pueda ser examinado y formular las reclamaciones, sugerencias u observaciones que estime convenientes.

San Mamés de Burgos, a 17 de diciembre de 1992. - El Alcalde (ilegible).

9526.-3.000

Ayuntamiento de Frandovínez

La Asamblea Vecinal de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 1992, acordó el acuerdo de aprobar inicialmente el expediente de suplemento de créditos número 1 dentro del Presupuesto Municipal vigente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158.2 en relación con el 150.1 de la Ley 39/88, de 2 de diciembre, dicho expediente queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de que los interesados puedan examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que estimen oportunas ante el Pleno Municipal. Caso de no formularse ninguna en dicho plazo se considerará definitivamente aprobado.

Frandovínez, a 2 de diciembre de 1992. - El Alcalde (ilegible).

9561.-3.000

Ayuntamiento de Castrillo Matajudíos

No habiéndose formulado reclamaciones durante el plazo reglamentario de información al público contra el Presupuesto Municipal Ordinario y único de ingresos y gastos para el ejercicio de 1992, así como la plantilla de todos los puestos de trabajo, conforme al acuerdo adoptado por la Corporación Municipal, se eleva a definitiva la aprobación inicial del referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, conforme a lo previsto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y se publica a continuación a nivel de capítulos:

GASTOS

A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones del personal, 193.000 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y servicios, 2.071.804 ptas.

4. Transferencias corrientes, 1.500 pesetas.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 1.650.000 pesetas.

7. Transferencias de capital, 8.000 pesetas.

Total gastos: 3.924.304 pesetas.

INGRESOS

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 348.000 pesetas.

3. Tasas y otros ingresos, 247.800 pesetas.

4. Transferencias corrientes, 1.973.322 pesetas.

5. Ingresos patrimoniales, 359.182 pesetas.

B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, 995.600 pesetas.

Total ingresos: 3.924.304 pesetas.

Castrillo Matajudíos, 11 de noviembre de 1992. - El Alcalde, Anastasio Alonso Antón.

9558.-3.000

Ayuntamiento de Castrillo del Val

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de imposición y ordenación del tributo que a continuación se expresa y su Ordenanza reguladora, que fue aprobada por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 29 de noviembre último, cuyo acuerdo es el siguiente:

«Por la presidencia se dio cuenta a la Corporación de haber transcurrido el plazo de exposición del acuerdo provisional de aprobación de la Ordenanza del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Y no habiéndose producido reclamaciones contra ella, se acuerda definitivamente aprobar el acuerdo de establecimiento del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuyo texto de la Ordenanza es el siguiente:

* * *

Ordenanza reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Artículo 1. - *Fundamento y régimen.* Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/88 citada.

Art. 2. - Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No estarán sujetos al Impuesto, los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Art. 3. - Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizado no programado, desde el



momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística.

b) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

c) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Art. 4. - *Devengo.*

1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituyan o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos anteriores se considerará como fecha la transmisión:

- En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público, y cuando fuera de naturaleza privada, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Art. 5. -

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida no se liquidará el Impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

Art. 6. - *Sujetos pasivos.* Es sujeto pasivo del Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de cuestión.

Art. 7. - *Responsables.*

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de la herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 8. - *Base imponible.*

1. La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se efectuarán las siguientes operaciones:

- Se obtendrá en el momento del devengo el porcentaje anual, según los períodos en que se haya generado el incremento del valor:

- Período: De uno a cinco años; Porcentaje: 2,4%.

- Hasta diez años: 2,1%.

- Hasta quince años: 2%.

- Hasta veinte años: 2%.

3. El porcentaje anual que corresponda conforme al apartado anterior, se multiplicará por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor y el porcentaje resultante será el que se aplique sobre el valor del terreno en el momento del devengo.

4. Para determinar el porcentaje anual a que se refiere el apartado 2 anterior y para fijar el número de años a que se alude en el apartado 3. Sólo se considerarán años completos que integren el período de puesto de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan tomarse las fracciones de año de dicho período.

Art. 9. - En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Art. 10. - En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, se obtendrá el porcentaje anual que corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8.º anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles, obtenida mediante la utilización de las normas fijadas a efectos del Impuesto de transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados para el cálculo del valor de dichos derechos reales.

Art. 11. - En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho

a realizar la construcción bajo suelo sin aplicar la existencia de un derecho real de superficie, se determinará el porcentaje anual que corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8.º anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles, obtenida conforme al módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporcionalidad entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Art. 12. – En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje anual que corresponda según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 8.º de esta Ordenanza, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Art. 13. – *Cuota tributaria.* La cuota resultante será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

– Período de generación del incremento del valor: De uno hasta cinco años; Porcentaje o tipo aplicable: 2.4%.

– Hasta diez años: 2,1%.

– Hasta quince años: 2%.

– Hasta veinte años: 2%.

Los períodos de tiempo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones de año.

Por ser este municipio inferior a 5.000 habitantes el tipo mínimo de porcentaje aplicable es del 6 por 100.

Art. 14. – *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.* Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre,

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Asimismo están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma y Entidades Locales a las que pertenezca este municipio, así como como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Este municipio y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Art. 15. – Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del

pago del Impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Art. 16. – *Gestión y recaudación.*

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento y en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes, a contar de la fecha del devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos: Treinta días hábiles.

b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: Seis meses prorrogables hasta un año o solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Art. 17. – Por acuerdo de la Comisión de Gobierno, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Art. 18. – Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente:

1. Las liquidaciones del Impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2. La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás Legislación General Tributaria del Estado y en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones.

Art. 19. – Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 16 de esta Ordenanza.

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

Art. 20. – Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentadas para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 21. – En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza

za, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor con efecto de 1.º de enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 1992.

Castrillo del Val, a 4 de diciembre de 1992. - El Alcalde, Victorino Miguel Antón.

9484.-6.480

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de imposición y ordenación del tributo que a continuación se expresa y su Ordenanza reguladora, que fue aprobada por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 29 de noviembre último, cuyo acuerdo es el siguiente:

Por la presidencia se dio cuenta a la Corporación de haber transcurrido el plazo de exposición del acuerdo provisional de aprobación de la Ordenanza del precio público por suministro de agua a domicilio.

Y no habiéndose producido reclamaciones contra ella, se acuerda definitivamente aprobar el acuerdo de precio público para establecer el precio de consumo de agua a domicilio, «derecho de acometida y cuota mensual por acometida», cuyo texto de la Ordenanza es el siguiente:

Ordenanza reguladora de modificación del precio público por suministro de agua a domicilio

TITULO I. - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º - *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el «Precio público por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.º - *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible del precio público, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3.º - *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiarias o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, en las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.º - *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los Sindicatos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los

supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º - *Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquéllas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Art. 6.º - *Devengo.*

Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7.º - *Declaración e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en el precio público desde el momento en que éste se devengue.

2. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación en los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8.º - *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II. - DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 9.º - *Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 75.000 pesetas por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua a cada acometida y será de 200 pesetas mensuales.

3. La cuota tributaria a exigir igualmente por el servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicándose las siguientes tarifas para todas las acometidas, por cada mes son:

Hasta 20 m.³ de consumo, 50 pesetas m.².

Los que rebasen de 20 m.³ de consumo en adelante a 150 pesetas por cada m.².

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 19 de septiembre de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nota adicional. - Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 1992.

Castrillo del Val, a 4 de diciembre de 1992. - El Alcalde, Victorino Miguel Antón

9485.-8.190